

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Una. Hasta tanto se organice el Servicio de Inspección Técnica de Educación, las funciones que se establecen en este Decreto serán asumidas por la Inspección de Enseñanza Primaria en los niveles de Educación Preescolar y Educación General Básica y por la Inspección de Enseñanza Media en el nivel de Bachillerato.

Dos. Hasta que se dicten las normas complementarias a que se refiere el artículo uno coma cuatro de este Decreto, las funciones inspectoras en la Educación Universitaria se asumirán por los respectivos Rectores, y bajo su inmediata autoridad, por el personal en el que los mismos deleguen.

Tres. En la Formación Profesional, quienes ejerzan funciones de coordinadores procederán en la forma prevenida en este Decreto cuando en el ejercicio de sus funciones coordinadoras adviertan circunstancias que deban ser puestas en conocimiento de la Inspección General de Servicios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de marzo de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

MINISTERIO DE AGRICULTURA

RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se fijan, para la actual campaña, las zonas olivareras de tratamiento obligatorio contra la «polilla» del olivo («Prays oleaeillus»).

La experiencia adquirida en los últimos años en la lucha contra la «polilla» del olivo («Prays oleaeillus»), con evidente éxito, hace aconsejable el extender los tratamientos contra la citada plaga, en atención a la productividad de nuestros olivares.

En consecuencia, teniendo en cuenta las propuestas respectivas de las Jefaturas Provinciales del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica y siguiendo las directrices del Plan de Reconversión del Olivar, programa del III Plan de Desarrollo Económico y Social, se ha atendido al tratamiento de aquellas regiones del olivar de mayor productividad o condiciones de calidad de sus productos, y de acuerdo con lo previsto en los Decretos de 13 de agosto de 1940, 21 de diciembre de 1951, 23 de noviembre de 1958 y Orden ministerial de 9 de febrero de 1957, esta Dirección General de la Producción Agraria ha dispuesto:

1.º Se declara obligatorio el tratamiento contra la «polilla» del olivo («Prays oleaeillus»), durante la campaña de 1973, en las provincias y zonas que figuran en el anexo de la presente Resolución.

2.º En virtud del artículo 8.º del Decreto de 13 de agosto de 1940, se establece como subvenciones para esta campaña las siguientes:

a) Tratamientos aéreos.

La subvención concedida para este tipo de tratamientos consistirá en el valor de la aplicación aérea y el 25 por 100 del valor del insecticida empleado.

b) Tratamientos terrestres.

Para este tipo de tratamientos, la subvención a conceder será la del 50 por 100 del valor del insecticida empleado.

3.º a) Los agricultores, individual o colectivamente, a través de sus Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos, y cuyos olivares estén comprendidos en las zonas declaradas de tratamiento obligatorio, podrán realizar con sus propios medios los trabajos de extinción de la plaga, debiendo en este caso comunicar a la Jefatura Provincial del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica de la Delegación de Agricultura correspondiente, en un plazo de diez días, a partir del siguiente de la fecha de la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado», su propósito en tal sentido, indicando el método que emplearán en ellos, así como la justificación de que poseen aparatos a motor, únicos que se admitirán para la realización de los tratamientos. Igualmente, y en el mismo plazo, podrán los olivareros, individual o colectivamente,

a través de sus Hermandades Sindicales, solicitar de la citada Jefatura la realización de tratamientos terrestres en sus fincas, mediante contratos con Empresas inscritas en el Registro Provincial correspondiente, autorización que se concederá, siempre que la extensión del olivar, agrupación y situación, así lo aconsejen.

En ningún caso se concederá esta autorización cuando, a juicio de la Jefatura Provincial del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica, se entorpezca la acción colectiva, poniendo en peligro el éxito de los tratamientos.

Si los agricultores o las Hermandades Sindicales no hicieren uso de esta facultad, se entenderá que renuncian a verificar directamente el tratamiento, debiendo en este caso las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias ajustarse a lo previsto en el punto 4.º de esta Resolución.

b) Las Jefaturas Provinciales del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica señalarán a estos olivareros el plazo en que deben iniciar estos trabajos, la forma en que deben realizarlos y fecha en que deben estar terminados.

Cuando alguno de los agricultores, después de acogerse individualmente a los derechos a que se refiere el párrafo a) de este apartado, no realizaran los tratamientos o los mismos fueran defectuosos, o no se iniciaran dentro de los plazos fijados, con independencia de las sanciones a que hubiera lugar, perderán el derecho a los auxilios señalados en el apartado 2.º de esta Resolución, y la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos o la Cámara Oficial Sindical Agraria, previa autorización de la Jefatura Provincial del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica, realizarán los trabajos de extinción. En tales casos, el Organismo que supla la acción particular podrá asumir directamente la realización del tratamiento o encomendarlo a una o varias Empresas, previa celebración del oportuno concurso, cuya resolución corresponderá a esta Dirección General de la Producción Agraria. Resuelto el concurso, el Organismo que lo celebró se relacionará con la Empresa o Empresas adjudicatarias, siempre bajo la inspección facultativa del personal del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica correspondiente, en todo lo que a ejecución de tratamientos se refiere, y abonará el coste del mismo, que tanto en este supuesto como en el que la Hermandad o Cámara hubiera efectuado directamente los trabajos, hará efectivo, exigiendo a cada agricultor, una vez finalizado el tratamiento, la cantidad que, conforme al presupuesto aprobado, corresponde, habida cuenta del número de olivos tratados. La falta de pago, dentro del plazo de un mes, a partir del día en que fuera requerido a tal efecto, llevará aparejada la exigencia del débito, utilizando el Organismo encargado el procedimiento de apremio.

4.º Donde los olivareros no opten por realizar los tratamientos por sus propios medios:

a) Las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias de las provincias afectadas, con la colaboración de las Hermandades Sindicales correspondientes, podrán organizar y realizar tratamientos terrestres con sus propios medios, debiendo elevar a esta Dirección General de la Producción Agraria, a través de la Jefatura Provincial del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica correspondiente para la actual campaña en el plazo de quince días, a contar del siguiente al de la fecha de publicación de la misma en el «Boletín Oficial del Estado» y en los términos antes mencionados, el oportuno presupuesto por árbol de gastos de tratamiento, debiéndose incluir en dicho presupuesto todos los gastos, incluso el valor de los productos insecticidas, transporte de los mismos a las zonas afectadas y del material de aplicación, así como los de conservación de éste.

Dichos presupuestos deberán ser aprobados por esta Dirección General de la Producción Agraria.

b) Cuando las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias opten por contratar los tratamientos terrestres con Empresas de suficiente garantía, abrirán los oportunos concursos para zonas y métodos determinados, concursos cuya resolución corresponderá a esta Dirección General.

Una vez adjudicados dichos concursos, las citadas Cámaras se entenderán directamente para la ejecución de los tratamientos con las Empresas concesionarias y los olivareros, siempre bajo la inspección y dirección del personal de la Jefatura Provincial del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica correspondiente. Asimismo se encargarán de la liquidación económica de los tratamientos, pudiendo hacer uso del procedimiento administrativo de apremio para la cobranza a los agricultores de la parte que les corresponde.

5.º En los pliegos de condiciones de los concursos, a que se refieren los apartados tercero y cuarto de la presente Resolución, se establecerá que cuantos perjuicios pudieran originarse por las Empresas contratantes por errores o deficiencias en los trata-

mientos o incumplimiento de las normas dictadas, serán exigidos a las mismas, debiendo someterse dichas Empresas, tanto en lo que afecta a responsabilidad como a su cuantía económica, al dictamen técnico que formule la Jefatura Provincial del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección fitopatológica de la provincia, dictamen éste que podrá ser revisado por esta Dirección General en el término de diez días, si así lo solicita la Empresa afectada, o de oficio, si dicho Centro directivo lo estima conveniente. El acuerdo, al respecto de esta Dirección General de la Producción Agraria, tendrá el carácter de definitivo.

6.º Queda facultado el Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección fitopatológica de esta Dirección General para dictar las instrucciones complementarias que requiera el desarrollo de los planes de actuación y fijar los métodos de lucha a emplear en cada zona, pudiendo disponer del personal que precise cuyos gastos, así como las subvenciones y auxilios acordados en el apartado segundo de esta Resolución, se satisfarán con cargo a los créditos correspondientes del presupuesto del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección fitopatológica.

7.º La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. SS.

Madrid, 29 de marzo de 1973. - El Director general, Fernando Abril.

Sres. Delegados de Agricultura de las provincias que se citan.

ANEXO QUE SE CITA

Provincia de Almería

Los términos municipales de Alcoitea, Doña María y Fiñana.

Provincia de Avila

El término municipal de Arenas de San Pedro.

Provincia de Badajoz

Los términos municipales de Baterno, Casas de Don Pedro, Esparragosa del Caudillo, Malcocinado y Monterrubio de la Serena.

Una zona de los términos municipales de Azuaga y Puebla de Alcocer.

Provincia de Cáceres

Los términos municipales de Aldeanueva del Camino, Campo Lugar, Descargamaria, Hervás, Bobledillo de Gata y Tera de Tietar.

Provincia de Cádiz

Los términos municipales de Arcos, El Castor, Prado del Rey, Puerto Serrano, Setenil, Torre-Alnaquiene, Villamartin y Zahara.

Provincia de Ciudad Real

En el término municipal de Almagro, una zona comprendida entre la carretera de Almagro a Morai de Calatrava y la línea férrea de Almagro a Ciudad Real.

En el término municipal de Carrión de Calatrava, varias zonas enclavadas en el paraje denominado «Campomojado» y carreterín a la Virgen.

En el término municipal de Daimiel, una zona que limita: Al Norte, con el río Guadiana; al Sur, con la carretera de Daimiel a Malagón y casco urbano; al Este, con la carretera de Daimiel a Villarrubia, y al Oeste, con la carretera de Daimiel a Malagón.

En el término municipal de Manzanares, una zona que comprende los parajes de «La Candelaria» y «La Rufina».

En el término municipal de Piedrabuena, una zona que comprende los parajes situados entre la carretera de Piedrabuena a Los Pozuelos y Los Pozuelos a Luciana.

En el término municipal de Torre Juan Abad, una zona que comprende la finca «Las Terceras» y olivares próximos a ésta.

En el término municipal de Valenzuela de Calatrava, la zona comprendida entre la carretera de Granátula a Valenzuela, hasta llegar a la carretera de Valenzuela a Ciudad Real.

Provincia de Córdoba

Los términos municipales de Baena, Benamejí, Cabra, Castro del Río, Encinas Reales, Espejo, Montilla, Moriles, La Rambla, San Sebastián de los Ballesteros y la Victoria.

En el término municipal de Lucena, la zona situada al Oeste de la carretera de Córdoba a Málaga.

En el término municipal de Priego, una zona que limita: Al Norte, con la carretera de Monturque a Alcalá la Real; al Este y Sur, con el límite del término, y al Oeste, con el camino vecinal de Priego a Lagunilla.

Provincia de Granada

Los términos municipales de Cuevas del Campo-Zújar y Satar.

Provincia de Huesca

El término municipal de Alberuela de Tubo.

Provincia de Jaén

Los términos municipales de Bailén, Canena, Castellar de Santisteban, Ibrós, Jabalquinto, Rus, Torresblascopedro y Ubeda.

Provincia de Málaga

Los términos municipales de Alameda, Alharín el Grande, Archidona, Campillos, Cuevas Bajas, Cuevas del Becerro, Cuevas de San Marcos, Frigiliana, Humilladero, Mijas, Monda, Montejaque, Sierra de Yeguas y Teba.

Una parte del término municipal de Antequera.

Provincia de Murcia

El término municipal de Calasparra.

Provincia de Tarragona

Los términos municipales de Amposta, Cenja, La Galera, Godall, Mas de Barberans, Masdenverge, Roquetas, Santa Bárbara, Tortosa y Uldecona.

Provincia de Teruel

Los términos municipales de Alcañiz, Calanda, Castelserás, La Codoñera, Foz-Calanda, La Fresneda, Torre del Compte y Valjunquera.

Provincia de Toledo

Los términos municipales de Alcábal, Arcicóllar, Barciénos, Camarena, Cedillo, Polán y Yunchillos.

En el término municipal de Espinosa del Rey, la finca «Raña de Manoteras».

Una zona del término municipal de Navalmorales.

En el término municipal de Puebla de Montalbán, la finca «Alcubillete».

Provincia de Valencia

Los términos municipales de Anna, Bicorp, Bolbaite, Chella, Eguera, Navarres y Quesa.

Provincia de Zaragoza

Los términos municipales de Alpartin, Ambel, El Frasno, Gotor, Inogés, Mores, La Muela, Nigüella, Riela, Santa Cruz de Grio, Sediles, Sestrica y Tabuena.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

ORDEN de 9 de abril de 1973 por la que se determina el número de viviendas de protección oficial que podrán ser promovidas durante el año 1973 y se dictan normas para la selección de solicitudes, regulándose la tramitación de las mismas.

Ilustrísimo señor:

Mediante Orden ministerial de 24 de marzo de 1972, se introdujeron en el Programa de Viviendas de Protección Oficial del año indicado, primero del III Plan de Desarrollo, importantes modificaciones, principalmente en orden al sistema de financiación y criterios de preferencia para la selección de solicitudes de promoción, cuya conveniencia ha sido confirmada por el elevado número de las que fueron presentadas por las iniciativas privada y oficial.

Esta progresiva adecuación de la normativa a las diversas exigencias que han de ser armonizadas en el desarrollo de